

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día de hoy, aparecen publicados el Real decreto de 2 del actual disponiendo se proceda á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas y la Real orden de 3 del citado mes aprobatoria de la Instrucción para la recogida de dicha moneda, que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional, han entrado en circulación fraudulentamente.

Como por el art. 2.º de esta Instrucción se preceptúa que la operación de canje ha de efectuarse en el plazo de quince días, contados desde el 10 al 24 del corriente, ambos inclusive, en que se cerrará definitivamente, y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia las precitadas Instrucciones haciendo saber el derecho que tienen todos á canjear la moneda de cuño ilegítimo en el brevísimo plazo señalado, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tan pronto reciban el «Boletín Oficial» en que aparezca inserta la presente circular, deberán fijar edictos en todos los sitios de costumbre comprensivos de las Instrucciones de que se trata, y enviar además un ejemplar de ellos á todos los Alcaldes de Barrio de los pueblos de su jurisdicción, ordenándoles que á los citados edictos, incluso por medio de pregones, les dén la mayor publicidad posible, para que, llegando á conocimiento de todos los vecinos, puedan éstos, con la oportunidad debida, llevar á cabo el canje de las monedas que posean de cuño ilegítimo, presentándolas en las Sucursales del Banco de España ó representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que son las encargadas de dicho servicio.

Por último, creo de mi deber llamar la atención muy especialmente sobre la importancia que reviste el mismo y recomendarles á las expresadas autoridades locales el más fiel y exacto cumplimiento de cuanto ordeno en la presente circular, en evitación de los perjuicios que pudieran irrogarse á sus convecinos por el desconocimiento de las repetidas Instrucciones; debiendo darme cuenta inmediatamente de haberlo realizado.

Orense 8 de Agosto de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECERTO

En uso de la autorización concedida al Gobierno en el art. 2.º de la ley de 29 de Julio del corriente año, y á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á las de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente. El plazo brevísimo para que sean canjeadas por las de acuñación legítima, dando monedas de valor representativo igual, será de quince días.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones y órdenes necesarias para el cumplimiento de la mencionada ley y del presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud del art. 1.º del Real decreto del 2 del actual, que manda proceder á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á las de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, canjeándolas por monedas de acuñación legítima de valor representativo igual en un plazo de quince días, he dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la Instrucción para el cumplimiento de dicho Real decreto redactada por este Ministerio, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del mismo; y S. M. se ha servido aprobar la citada Instrucción que es adjunta, y recomendar á V. I. que por esa Dirección general se adopten las disposiciones necesarias para cumplir dicha Instrucción, dedicando á este servicio la atención preferente que por su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.—Sánchez Bustillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

Instrucción para la recogida de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, aprobada por Real orden de 3 de Agosto de 1908.

Artículo 1.º El canje de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas, de cuño y ley semejantes á la legítima, por moneda de esta última clase por un valor representativo igual, se verificará por las dependencias siguientes:

En Madrid: por el Banco de España; la Compañía Arrendataria de Tabacos (Giro Mútuo, calle del Barquillo, núm. 1 duplicado); la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; la Tesorería Central (Ministerio de Hacienda), y la de Hacienda de la provincia (calle de las Infantas, núm. 42).

En las provincias, por todas las sucursales del Banco de España y las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos que se habiliten al efecto.

En Ceuta, por la Depositaría Pagaduría de Hacienda y la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, concertándose con el Banco de España la remesa de los fondos.

En Melilla, por medio de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Las sucursales del Banco de España en Cádiz, Algeciras y Málaga canjearán las monedas de 5 pesetas ilegítimas procedentes de Tánger y demás puntos de Marruecos.

Art. 2.º La operación de canje que ha de efectuarse en el plazo de quince días se verificará en Madrid, provincias, Ceuta y Melilla desde el día 10 de Agosto actual hasta el día 24 de este mismo mes, ambos inclusives, en que se cerrará definitivamente.

Art. 3.º La Compañía Arrendataria de Tabacos, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la Tesorería Central y la de Hacienda de esta provincia remitirán á la Dirección general del Tesoro público nota comprensiva de la moneda ilegítima que se haya recogido, incluyendo la de dudosa legitimidad.

El Banco de España y sus sucursales, en cuyas dependencias se centralizarán las monedas recogidas, remitirán el día en que termine el canje nota del importe de la moneda ilegítima retirada de la

circulación, y como por la rapidez con que han de verificarse las operaciones resultarán monedas de 5 pesetas de legitimidad dudosa, las Cajas del Banco harán un minucioso examen de las mismas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cada ocho días, de la suma á que ascienda la moneda que vaya resultando ilegítima en virtud de este nuevo reconocimiento, para evitar gastos inútiles de las remesas hasta que definitivamente quede cerrada la operación con la entrega en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Las notas cuya formación se dispone en el presente artículo se remitirán por las dependencias de Madrid á la Dirección general del Tesoro, y por las de provincias á las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales, sin pérdida de correo, las remitirán á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 4.° El Banco de España entregará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la moneda recogida, en cumplimiento de la ley de 29 de Julio último, Real decreto de 2 del actual y de esta Instrucción, cuya moneda examinará la Fábrica, devolviendo al Banco la que sea legítima, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro de las sumas que en moneda ilegítima ingresen definitivamente en el Establecimiento para ser desmonetizada.

Art. 5.° Para realizar el canje, las dependencias del Estado en Madrid y la Compañía Arrendataria de Tabacos solicitarán los fondos que sean necesarios de la Dirección general del Tesoro.

En las provincias donde la Compañía Arrendataria de Tabacos establezca oficina de canje, el Representante de la misma hará los pedidos de fondos al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 6.° La centralización en esta Corte de la moneda que se retire de la circulación la realizará el Banco de España por cuenta del Tesoro, aplicándose las tarifas convenidas por el mismo Tesoro con las Compañías de ferrocarriles, y ejecutando el Establecimiento el servicio con sujeción á la Instrucción de remesas aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1879.

Art. 7.° No se admitirán en canje más que las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejante á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, rechazándose, por tanto, la moneda en cuya composición no entre en su mayor parte la plata, aproximándose la ley á las legítimas.

Art. 8.° Los gastos que se ocasionen en la recogida de la moneda á que se refiere esta Instrucción se aplicarán en la forma siguiente:

Los que ocurran por dietas y gastos de la comisión de grabadores y personal práctico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se imputarán al capítulo 7.°, artículo único, sección 9.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Los que produzcan las remesas de la moneda á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reconocimiento definitivo, al capítulo 8.°, art. 2.°, de la misma sección y presupuesto.

Art. 9.° El Ministerio de Estado, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para que esta Instrucción se cumpla en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, con las modificaciones que sean indispensables.

Art. 10. Por la Dirección general del Tesoro, por sí, ó consultando á este Ministerio cuando lo estime necesario, se resolverán las dudas que se puedan ofrecer en el cumplimiento de la presente Instrucción.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(Gaceta núm. 217)

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

En cumplimiento de lo determinado en la Real orden de 2 del actual, esta Dirección general publica las siguientes señales distintivas de las monedas ilegítimas que le han sido comunicadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, según dictamen de su personal técnico:

MONEDAS ILEGÍTIMAS

Año de 1876

PRIMER RETRATO DE D. ALFONSO XII

Anverso. La cabeza de las letras de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto; el hueco del oído es, en general, más estrecho y más alto.

Reverso. En el rayado del óvalo de lises del centro del escudo, están amontonadas las rayas y suman 24, debiendo ser 23; las flores de lis son más grandes, y la leyenda se aproxima más á la orla.

Año de 1877

SEGUNDO RETRATO DE D. ALFONSO XII

Anverso. El busto es más alto y más ancho, y el hueco del oído es más pequeño.

Reverso. Es mucho más grande el escudo medido desde la parte superior de la cruz del mundo al pico inferior del escudo, y es más pequeño el espacio que hay entre el gorro de la corona y las imperiales de la misma, medido de abajo á arriba.

Año de 1878

SEGUNDO RETRATO DE D. ALFONSO XII

Anverso. El busto es más grande y la letra de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto.

Reverso. Tiene la corona más grande y el óvalo de lises del centro del escudo mayor. En algunas, la pata derecha del león por la parte del muslo es más estrecha.

Año de 1879

SEGUNDO RETRATO DE D. ALFONSO XII

Anverso. El busto más grande; en algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del año 80 y la letra está más próxima á la orla. De las letras *G. S.* que están en el corte del cuello, la *G.* es más grande y su colocación más alta.

Reverso. El tamaño del escudo es en unas más alto y más ancho y en otras solamente más ancho.

Año de 1881

SEGUNDO RETRATO DE D. ALFONSO XII

Anverso. El busto en unas es mayor de alto y ancho, y en otras solamente de ancho. La leyenda en unas está más próxima á la orla, y en otras conserva la misma distancia, excepto la *L* de la *La*, que está fuera de línea y más próxima á la cabeza. En algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del 87. También se observa que el hueco del oído es en algunas más pequeño.

Reverso. El divisor de los cuarteles del león y del castillo está torcido, inclinándose hacia la mano del león. En el escudo y cuarte de las barras, en el fondo de éstas, que es campo de oro representado por puntos, hay muchos de éstos que están clavados con el contorno de dichas barras. En la corona, en el lado derecho entre el imperial exterior y el intermedio inmediato y en la parte del gorro, tienen algunas tres rayas, en vez de dos que deben tener.

Año de 1883

TERCER RETRATO DE D. ALFONSO XII

Anverso. La leyenda está más próxima á la orla; el hueco del oído es en algunas mucho más pequeño.

Reverso. El óvalo de lises es más alto y más ancho, y tiene 19 rayas, en vez de 21. En el imperial del centro de la corona, la perla que toca al florón está muy torcida hacia la izquierda.

Año de 1884

TERCER RETRATO DE D. ALFONSO XII

Anverso. El hueco del oído es, en general, más pequeño. En algunas, la cabeza de la letra está más próxima á la orla.

Reverso. En el óvalo de lises, algunas tienen 19 líneas y otras tienen 22, y en algún caso 21, como en las legítimas.

En algunas, la letra de la leyenda está asimismo más próxima á la orla.

Año de 1885

TERCER RETRATO DE D. ALFONSO XII

Anverso. En general tiene el párpado superior más delgado y en algunas el hueco del oído es más estrecho.

Reverso. Casi todas tienen más ancho el escudo, y en algunas la perla inferior que toca al florón del centro está muy torcida á la izquierda. Unas tienen 22 líneas en el óvalo de lises, otras 19 y en algunas es aquél mucho más ancho.

Años de 1888, 89, 90 y 91

PRIMER RETRATO DE D. ALFONSO XIII

Anverso. El busto es medio milímetro más pequeño en unas, y en otras es mayor; su contorno no está determinado por falta de acuñación; la letra, muy desigual en su forma, está más unida en unas, y en otras más distanciadas de la orla; la fecha que figura en las estrellas es distinta de la que aparece en la moneda, así se ve que en unas, siendo éstas del año 88, aparece en aquéllas el 87; en otras, siendo del 89, tienen en las estrellas el 88, y en varias del 89 tienen la del 96.

Reverso. Existen las mismas desigualdades en su tamaño; en el óvalo de lises las hay con 19, 20, 22 ó 23 líneas, en vez de 21 que tienen las legítimas; el castillo es mayor de alto y ancho; en las barras de Aragón de la última línea del campo de oro hay más puntos en unas, y en otras menos que en las legítimas; el rayado del cuartel de las cadenas de Navarra tiene menos líneas y más finas que en las legítimas, siendo los eslabones de las cadenas muy desiguales en su forma; el león es mayor y muy diferente su figura heráldica, siendo muy distintos los mechones de la melena.

Años 1892, 93 y 94

SEGUNDO RETRATO DE D. ALFONSO XIII

Anverso. El busto es mayor y diferente en su contorno; el pelo y la oreja están sin modelar y faltos de expresión; la letra está más separada y su diámetro es menor; la orla, muy mal colocada.

Reverso. Hay mucha desigualdad en general, siendo mayor el tamaño del escudo; en el óvalo de lises, unas tienen 21 líneas como las legítimas, y otras 22; los demás cuarteles han sido algo corregidos en sus tamaños.

Hay además algunas falsificaciones del año 1892 con el mismo retrato del año 1888 y con los mismos defectos; particularmente algunas de ellas son muy deficientes en su grabado por estar rotos los punzones de la letra y hecho el retocado á buril de una manera grosera. En el óvalo de lises tienen 22 líneas, una más que las legítimas.

Años de 1896, 97 y 98

TERCER RETRATO DE D. ALFONSO XIII

Anverso. Se observa en casi todas ellas que el busto es un milímetro mayor desde el extremo del cuello al mechón más alto del pelo. El busto está en todas falto de expresión y con menos relieve en su centro, ó sea donde está la oreja; las estrellas son mayores; las iniciales

B. M., que están debajo del cuello, también son mayores y muy borrosas. La letra, en su relieve y forma, es desigual; la distancia de ésta á la orla es mayor; los piñones de la misma más pequeños.

Reverso. Las perlas de los imperiales de la corona tienen mucho más relieve, y especialmente la superior del imperial del centro, que es de mayor tamaño y está enclavada en el centro de lo que en la corona representa el mundo; el óvalo de lises no es perfecto, y está compuesto en unas por 19 líneas y en otras por 22, en vez de las 21 que tienen las legítimas; la flor de lis es más ancha y la parte inferior está borrosa.

En el cuartel de Castilla, el castillo tiene menos relieve, siendo confuso su contorno y desigual el rayado del fondo. En el de León, el león es mucho más grueso y el contorno sin la gracia y esbeltez que tiene en las legítimas.

En el cuartel de Navarra, el rayado es desigual y los eslabones de la cadena sin expresar, especialmente los del lado izquierdo.

En el cuartel de Aragón, los puntos que representan el campo de oro en la última línea están enclavados en la línea que divide dicho cuartel con el de Navarra. En el jirón de Granada, éste es en unas más pequeño y en otras mayor que en las legítimas.

La letra de la leyenda es desigual en tamaño y en su línea de colocación. La orla tiene los piñones más pequeños.

En algunas falsificaciones del año 1897 se han variado los reversos, pues hay algunas monedas que llevan el que corresponde al del año 85, otras al del 93, y otras al del 94.

Lo mismo se aprecia respecto de algunas falsificaciones del año 1898, resultando monedas de este año que llevan reverso correspondiente al del 85, otras al de los años 88 al 90, y otras al de los del 91 y 94.

Año de 1899

TERCER RETRATO DE D. ALFONSO XIII

Las monedas ilegítimas de este año son, en su mayor parte, idénticas á las del año 1898.

Hay, no obstante, algunas de distinto cuño que aquéllas y ofrecen las siguientes diferencias:

Anverso. El busto es del mismo tamaño que en las legítimas, pero con bastante menos relieve que en éstas, resultando, por consiguiente, borroso, y sin que esté determinado ningún mechón del pelo; la letra es mayor y muy desigual en su altura, haciéndose especialmente visible en la palabra *POR*, donde se observa que las letras *P* y *R* son bastante mayores que la *O*.

La distancia entre las letras y la orla es menor.

Reverso. El escudo es mayor de alto y de ancho; la corona es más estrecha y más alta, y, por tanto, resulta menos esbelta en su forma; el león en su tamaño y dibujo se aproxima más al legítimo; el castillo, más estrecho y más alto y sin determinar su contorno; el aro del escudo y el del óvalo de lises, como la división de los cuarteles, es más grueso; la letra de *plus ultra* es mayor y más gruesa, y la de la leyenda muy desigual, siendo lo más visible la palabra *DE*, por ser la *E* mayor que la *D*. La distancia entre ésto y la orla es mayor.

En algunas falsificaciones del año 1899 se han variado los reversos; pues hay monedas que llevan el que corresponde al del 85, otras al del 91 y otras al del 94; y otras, por último, con el reverso que corresponde al busto.

Determinación del peso medio de las monedas de cinco pesetas declaradas falsas por los grabadores, y que les sirvieron de base para el estudio de las diferencias objeto de su informe.

BUSTO	Año	PESO MEDIO Gramos	PESO MEDIO Miligramos	Peso legal
Alfonso XII..	1876	25	025	
Id.	1877	25	100	
Id.	1878	24	200	
Id.	1879	25	066	
Id.	1881	24	842	
Id.	1883	24	637	
Id.	1884	24	581	
Id.	1885	24	662	
Alfonso XIII.	1888	24	987	25 gramos.
Id.	1889	24	850	
Id.	1890	24	800	
Id.	1891	24	780	
Id.	1892	24	928	
Id.	1893	24	850	
Id.	1894	24	685	
Id.	1898	24	541	
Id.	1899	23	492	

NOTA. El permiso en el peso legal de la moneda de cinco pesetas es en feble ó fuerte de 75 miligramos.

Madrid 2 de Agosto de 1908.—El Director general, José Martínez Agulló.

Reg. núm. 2358

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Don Evaristo Loureiro y Pérez, Oficial de Sala en la Audiencia Territorial de la Coruña.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número ciento sesenta y tres. — Señores: D. Rafael Hernández, D. Avelino Alvarez, D. Víctor S. Velázquez, D. Francisco Delgado. — En la ciudad de la Coruña á treinta de Junio de mil novecientos ocho. En el pleito juicio declarativo de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Orense y que por apelación de la sentencia dictada en ocho de Enero del corriente año pende ante la Sala de lo civil de esta Audiencia entre partes, de la una como demandante y apelante Juan Antonio Pérez Novoa, propietario y vecino de Trios, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, representado por el Procurador don Ventura Novoa y defendido por el Letrado D. Eduardo Méndez Brandón; y los estrados del Tribunal por rebeldía del demandado y apelado José Sampil Gómez, vecino de Trios y también propietario, sobre elevación á escritura pública de un documento privado.—Fallamos: que sin hacer expresa condenación de las costas de esta segunda instancia debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Orense en ocho de Enero último, por la que declarando no haber lugar á la demanda entablada por Juan Antonio Pérez Novoa, absolvió de la misma al demandado José Sampil Gómez, sin hacer expresa condenación de costas de aquella instancia y mandó cancelar la anotación de la demanda tomada en el Registro de la propiedad. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, por rebeldía del demandado José Sampil Gómez, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Rafael Hernández Villarejo.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Víctor S. Velázquez.—Francisco Delgado.»

Fué publicada en el mismo día de su fecha por el señor Magistrado D. Francisco Delgado Iribarren.

Y para que tenga efecto su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense expido, en cumplimiento de lo mandado, el presente edicto y lo firmo en la Coruña á veinte de Julio de mil novecientos ocho.—Evaristo Loureiro.

Reg. núm. 5257

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

(Continuación de la lista de Jurados)

Partido judicial de Ribadavia

Cabezas de familia

Número de orden, nombres y vecindad

Sres. D.

1 Emilio Gómez Arias, de Ribadavia.
2 Javier Meruéndano Arias, de idem.
3 Jesús Vidal Mugica, de idem.
4 Venancio Rodríguez Abraldes, de idem.
5 Santiago García Rey, de idem.
6 Manuel García González, de id.
7 Ricardo Rodríguez Peinador, de idem.
8 Alejandrino Rodríguez García, de idem.
9 Modesto Iglesias García, de id.
10 Carlos Sánchez García, de id.
11 Eduardo García Penedo, de id.
12 Pedro Iglesias Rivas, de idem.
13 Cesáreo Vilela Abraldes, de id.
14 Vicente García González, de idem.
15 José Lago Rodríguez, de idem.
16 Serafín Armada Diéguez, de id.
17 Antonio González Medela, de idem.
18 Serafín Pérez Castro, de idem.
19 Bernardino Abraldes Pérez, de idem.
20 Hermenegildo Bovillo Romero, de idem.
21 José García González, de idem.
22 Ramón Gómez Nogueira, de id.
23 José Casasnovas Vázquez, de idem.
24 Paulino Abraldes Vázquez, de idem.
25 Albino Leboso, de idem.
26 Julio Blanco Vázquez, de idem.
27 José Puga Castro, de idem.
28 Avelino Diéguez, de idem.
29 José Puga Viso, de idem.
30 Benito Gallego Rojo, de idem.
31 Benigno Pousa y Pousa, de id.
32 José Beremundo Alonso, de id.
33 Antonio Escudero Rodríguez, de idem.
34 Juan Hermida Fernández, de idem.
35 José Abraldes Pérez, de idem.
36 Manuel Tovar Sualleiro, de id.
37 Benito Núñez Méndez, de idem.
38 Avelino Márquez Rey, de idem.
39 Félix Deaño Abraldes, de idem.
40 Manuel Alonso Méndez, de id.
41 Luis Mariño García, de idem.
42 Camilo García Rey, de idem.
43 Rafael Rodríguez Somoza, de idem.
44 Vicente Alonso Alonso, de id.
45 Eduardo Rosendo Gulín, de id.
46 Antonio Núñez Méndez, de id.
47 Valentín González Touza, de idem.
48 José Araujo Fernández, de id.
49 Manuel Alonso Rosendo, de Franqueirán.
50 Gelasio Rodríguez González, de Francelos.
51 Benito González González, de idem.
52 José García Rodríguez, de id.
53 Pedro Soto Pérez, de idem.
54 Prudencio Fidalgo Muradás, de idem.
55 Cándido Seoane Alejos, de id.
56 Clodomiro Montero Rodríguez, de Ventosela.
57 Jacinto González Vidal, de id.
58 Bernardino Montero Gómez, de Sampayo.
59 Severino Pérez Sánchez, de Quinza.
60 José María Biempica Trilles, de Lebosende.
61 Benigno Baladrón Rivera, de idem.
62 Ramón Fernández Carrera, de idem.
63 Antonio González Gallego, de idem.
64 Joaquín Vilariño Domínguez, de Verán.
65 Felipe Bermúdez Mozanera, de Vieite.
66 Juan Domínguez Alonso, de Beade.
67 Valentín Pousa Domínguez, de idem.

68 Ramón González Guntín, de id.
69 Justo Labora Gil, de idem.
70 Ventura Rivera López, de id.
71 Felipe Nogueiras Guntín, de idem.
72 José María Soto Castro, de id.
73 Indalecio Amil Gómez, de Regodeigón.
74 Cesáreo Amil Gómez, de idem.
75 Marcelino Alvarez, de Regadas.
76 Antonio Rodríguez Alonso, de idem.
77 Jesús Fernández Losada, de id.
78 Benito Soto, de idem.
79 Ramón Rodríguez Alonso, de idem.
80 Federico Alvarez, de idem.
81 Primitivo Alonso Torres, de id.
82 Manuel Fernández Feijóo, de Cenlle.
83 Víctor Rodríguez Carbajal, de idem.
84 Benito Soto Veleiro, de idem.
85 Manuel Carrasco García, de idem.
86 Camilo Cibeira Veleiro, de San Lorenzo da Pena.
87 Antonio Rivera González, de idem.
88 Juan López Albor, de idem.
89 Benito Fernández Gonzáles, de idem.
90 Antonio López Acuña, de Esposende.
91 Agustín Novoa Aznar, de Trasariz.
92 Manuel Carpintero Alvarez, de Razamonde.
93 Juan Carrasco Pérez, de Cenlle.
94 José Heredia Pérez, de Melón.
95 Martín Heredia Pérez, de idem.
96 Manuel Vidal Martínez, de id.
97 Benito Sánchez Reinaldo, de Puente.
98 José Miguelez Rivera, de Puente.
99 Francisco Durán Domínguez, de Barcia.
100 Benito Vázquez Alvarez, de Prexigueiro.
101 Serafín Fernández Fernández, de Santa María.
102 José Nieves Sobrino, de Padreiro.
103 Secundino Godoy Pérez, de Paradela.
104 José Rodríguez Rodríguez, de Barral.
105 Antonio Armada Alvarez, de idem.
106 José Blanco Somoza, de Souto.
107 Adolfo Vello Diéguez, de Oleiros.
108 Severino Alvarez Rodríguez, de Prado.
109 Antonio Viso Villar, de idem.
110 Evaristo Castiñeiras Méndez, de idem.
111 Manuel Nóvoa Mouriño, de Freás.
112 Lorenzo Méndez Febreiro, de idem.
113 Arturo Nóvoa Casares, de id.
114 Rafael Rodríguez Rodríguez, de Alvin.
115 Casiano Alvarez Pérez, de Veiro.
116 Laureano Freire Carrero, de idem.
117 Celso López Millara, de idem.
118 Avelino López Gabián, de id.
119 Benjamín Nogueiras, de idem.
120 Eugenio Pardellas González, de idem.
121 Urbano Rodríguez Estévez, de San Esteban.
122 Benito Serrano Millara, de Veiro.
123 Raimundo Serrano Millara, de idem.
124 Emilio Rozamonde Guntín, de Reza.
125 Silverio Míguez Gil, de Chaos.
126 Benito Míguez Rivero, de Laja.
127 Manuel Alonso Rodríguez, de Sendín.
128 Silverio Fernández Reza, de idem.
129 Jaime Pérez Viso, de Pela.
130 Camilo Viso Cartelle, de Remoiño.
131 Javier Bacelar Cartelle, de id.
132 Fulgencio Estévez Pérez, de idem.
133 Antonio Méndez Fernández, de idem.
134 Delfín Rivera Cortés, de Pumar.
135 Emilio Domínguez Alvarez, de idem.
136 Emilio Vázquez Vázquez, de Oliveira.
137 José Alvarez Rivera, de idem.
138 Rafael Bangueses Rojo, de Carnós.
139 José Bangueses Alverte, de Rial.
140 Manuel Bangueses Alverte, de idem.
141 Benito Merelles Montes, de Rubillón.
142 Camilo Janeiro Alvarez, de Linares.
143 Domingo Castro Barcia, de Beresmo.
144 José Durán Vázquez, de San Vicente.
145 Manuel Terrazo Casal, de Surrivas.
146 Manuel Fernández Rodríguez, de Alén.
147 Manuel Cota Lorenzo, de Cousó.
148 Severino Justo Ruiz, de Rubillón.
149 Teófilo Durán Cabo, de Cendones.
150 Víctor Fernández Cota, de Alén.

Capacidades

1 Antonio Boleira Varela, de Lebosende.
2 Hermenegildo Fernández Alemparte, de idem.
3 José Villaverde Sierra, de id.
4 Luis Alén González, de idem.
5 Manuel Fernández Porto, de id.
6 Manuel Rodríguez Losada, de idem.
7 Miguel Alvarez Chau, de idem.
8 José Rodríguez Saco, de Gomariz.
9 Juan Manuel García Pérez, de idem.
10 Eusebio Muiños Millán, de San Clodio.
11 Antonio Soto Veleiro, de Vieite.
12 Etelvino López Rodríguez, de idem.
13 Casiano Feijóo Bermúdez, de idem.
14 Manuel Taboada Cuiñas, de Verán.
15 Lino Alonso Vázquez, de idem.
16 Avelino Carballal Terrazo, de idem.
17 Angel Hermida Hermida, de Lamas.
18 Aureliano Araujo Louredo, de idem.
19 Benito Simón Martínez, de Serantes.
20 Genaro Araujo Cuña, de idem.
21 Digno Fernández Vidal, de Vieite.
22 Joaquín Lorenzo Pérez, de Lebosende.
23 Angel Villar García, de idem.
24 José Fernández Vázquez, de id.
25 José Torres Pintos, de idem.
26 Eduardo López Lorenzo, de San Clodio.
27 José Hermida Alvarez, de Lebosende.
28 Serafín Hermida Losada, de id.
29 Alejandro García Estévez, de Beade.
30 Ramón Alvarez Lorenzo, de Regodeigón.
31 Baldomero Gómez Centrón, de idem.
32 José Montero Vázquez, de Beade
33 Javier Pinal Vázquez Guerra, idem.
34 Gonzalo Vázquez Guerra, de idem.
35 Jovito Estévez Banga, de idem.
36 José Piñeiro Fernández, de Layas.
37 José Fernández Fernández, de idem.
38 Manuel Mosquera Fernández, de idem.
39 Urbano González Castro, de Osmo.
40 José Bóveda López, de Cenlle.
41 Camilo Corral Rodríguez, de idem.
42 Vicente Vázquez Martínez, de Razamonde.
43 Fabio López Rivas, de San Lorenzo da Pena.
44 Victoriano Rivera Montero, de idem.
45 Emilio Vidal Martínez, de Melón.
46 Manuel Sandín Castro, de idem.
47 Benito Pérez Castro, de idem.
48 Venancio Rodríguez, de idem.
49 Andrés Castro Pérez, de Cima de Villa.
50 Benito Fernández Portal, de Corujal.
51 José Iglesias Pérez, de Penabaqueira.
52 Tomás Rodríguez Domínguez, de Iglesia.
53 Ramón Fernández Fernández, de idem.
54 Antonio Villasanín Domínguez, de Codesar.
55 Antonio Domínguez González, de Negrille.
56 Antonio Domínguez Pérez, de Villaverde.
57 Manuel Estévez Vázquez, de id.
58 José Durán Mosquera, de Barcia.
59 Manuel Martínez Araujo, de San Esteban.
60 José Sousa Salgueiro, de Pousadoiro.
61 Antonio Novoa Casares, de Freás.
62 Rosendo Garrido Doniz, de Alvín.
63 Ramón Alvarez Rodríguez, de Prado.
64 Gregorio Lorenzo Retorta, de Veiro.
65 Miguel Martínez Fernández, de Abelenda.
66 José Rodríguez Pontás, de Fiscás.
67 José Rodríguez Chao, de Veiga.
68 Cesáreo Chouzal Pérez, de id.
69 Isidro Paz Fernández, de Faramontaos.
70 Constantino Bangueses Rojo, de Nogueiredo.
71 Genaro Alvarez Vázquez, de Remoiño.
72 José María Rodríguez Armada, de Pajión.
73 Domingo Estévez Gil, de Remoiño.
74 José Rodríguez Alvarez, de Penedo A.
75 Camilo Barro Rivera, de Surrivas.

(Se continuará.)

JUZGADOS

Don Gumersindo Nieto Arcos, Juez municipal suplente de Villar de Barrio.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de apremio por virtud de juicio verbal civil, seguido á instancia de D. Francisco Antonio Puga, vecino de Junquera de Ambía, contra Pedro Pumar y su esposa Rosa Baceiredo, de Seiró, sobre reclamación de cuatrocientas diez pesetas, se embargó, tasó y se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

	Pesetas
Una casa de planta alta y baja, sin número, cubierta de teja, de veinte metros cuadrados; que linda derecha de José Ramón Nóvoa, izquierda de Bernardo Veiga, trasera atrio de la Iglesia y frontis calle pública: tasada en mil quinientas pesetas.	1.500

Las personas á quienes interese la adjudicación de dicha finca, puedan concurrir á la audiencia de este Juzgado el día veintiuno del mes de Agosto y hora de dos de su tarde, donde se celebrará el remate al más ventajoso postor, advirtiendo á los licitadores:

1.° Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por cien del valor que sirve de tipo.

2.° Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo; y

3.° Que no existen títulos de propiedad, cuyo defecto se subsanará por los medios que establece la ley Hipotecaria y por cuenta del rematante.

Dado en Villar de Barrio á treinta y uno de Julio de mil novecientos ocho. — Gumersindo Nieto. — De su orden, Emilio Peláez, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO